



(1*****)

VS

DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS DE OFICIALIA
MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 58/2017 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y declara la validez del acto impugnado en el presente juicio.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, la parte actora por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el **diez de octubre de dos mil dieciocho**, por la entonces Segunda Sala, en la que se confirma la validez del auto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve** se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente

para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción VIII, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal).

5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Oficio	Oficio (2*****) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que niega el pago de percepciones.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana.
Ley que Regula	Ley que Regula la Relación Administrativa de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

1. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
2. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la negativa expresa contenida en el oficio (2*****) de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, emitida por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por medio de la cual niega el pago de percepciones económicas del periodo comprendido del diez de noviembre de dos mil ocho al veinte de noviembre del dos mil nueve.
3. Al emitir su resolución, la Segunda Sala determinó confirmar la validez del acto impugnado con fundamento en las fracciones I, II y III del artículo 82 de la Ley del Tribunal.
4. Inconforme con la anterior determinación, el actor formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
5. **CUARTO. Estudio de la caducidad de la instancia.** Siendo que la parte demandada en su escrito presentado en fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, solicitó la declaración de la caducidad de la instancia, y que el estudio de la misma es considerado de orden público, se procede al estudio de los argumentos esbozados, previo al análisis de los agravios contenidos en el recurso que se atiende.
6. En términos del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, la caducidad opera en el juicio de nulidad si transcurridos seis meses naturales a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no se presenta una promoción

de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento. Además, la ley exige una condicionante añadida: la promoción debe ser necesaria para la continuación del juicio.

7. Esto es, el legislador ha querido precisar que la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea *"necesaria para la continuación del procedimiento"*.
8. Si se parte de esta base para hacer una interpretación gramatical del artículo citado, entonces se tendría como resultado que una promoción será necesaria para la continuación del procedimiento, cuando sea indispensable o forzosa para que éste avance; es decir, cuando su continuación dependa del impulso de las partes.
9. En este tenor habría que aceptar que cuando el legislador hizo énfasis en que sólo es posible interrumpir el término para que opere la caducidad mediante una promoción *"necesaria"* para la continuación del juicio, su intención era dejar en claro que dicha figura no habrá de operar por la sola inactividad procesal de las partes; sino que además será indispensable que esa inactividad implique que la prosecución del juicio no pueda llevarse a cabo debido a que para ello es menester que –primeramente- las partes satisfagan una determinada carga procesal impuesta por la Ley o por el Tribunal.
10. Lo anterior en otras palabras significa que la caducidad de la instancia no se configura cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias que de acuerdo a la Ley le son exclusivas.
11. Siendo la caducidad una sanción procesal para las partes, la falta de actuación del Tribunal, cuando a éste corresponda substanciar una diligencia pendiente para la continuación del juicio, no puede dar lugar a que se actualice esta figura, porque ello provocaría que se castigue al actor o al demandado por la inactividad procesal, no obstante que esa inactividad no les sea atribuible.
12. Aunque es claro que hubo una inactividad procesal en el juicio, lo cierto es que esa inactividad es enteramente responsabilidad del Tribunal, por lo que las partes no deben sufrir alguna consecuencia negativa por ello.
13. En otras palabras, para la continuación del juicio no era necesario, forzoso o indispensable que alguna de las partes cumpliera con una carga procesal impuesta por ley o por el Tribunal; lo que es más, no había carga procesal de las partes pendiente de satisfacer.
14. De manera que, si en términos de lo asentado anteriormente, la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea

"necesaria para la continuación del procedimiento"; entonces es claro que esa figura no se actualizó en este caso.

15. En suma, contrario a lo que afirma la parte demandada, no operó la caducidad de la instancia en el juicio, dado que la inactividad procesal no fue derivada de la actitud pasiva de las partes, sino producto de la inacción del Tribunal que no llevó a cabo una diligencia, de su entera responsabilidad, necesaria para la continuación del juicio.
16. **QUINTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
17. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".
18. **SEXTO. Análisis.** La recurrente, en su recurso de revisión, esgrime un único agravio, el cual resulta infundado por las razones que a continuación se detallan:
19. En su único agravio, se duele la recurrente de que la sentencia de la Sala es ilegal, ya que parte de una premisa equivocada al resolver partiendo de considerar que la autoridad sí le aplicó el artículo correcto en el acto impugnado.
20. Para una mejor comprensión del asunto, es preciso señalar lo siguiente:
- La parte actora fue privada de su libertad el diez de enero de dos mil ocho.
 - El diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se dicta el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción en contra de la parte actora.
 - El veinte de noviembre de dos mil nueve se dicta resolución dentro del procedimiento de remoción en la que se determina que la parte actora es administrativamente responsable, en relación al requisito de permanencia previsto en la fracción V del artículo 11 de la Ley que Regula y se decreta su remoción del cargo.
 - El seis de junio de dos mil trece, la parte actora obtiene su libertad por resolución de plazo constitucional.
 - El catorce de octubre de dos mil trece, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la autoridad demandada deja sin efecto la resolución del procedimiento administrativo mediante el cual se decretó la remoción del actor.

El catorce y diecisiete de octubre de dos mil trece, se ordena se le pague al actor lo correspondiente a la indemnización, así como a las prestaciones que dejó de recibir desde el veinte de noviembre de dos mil nueve, momento en que se decretó su remoción.

- El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora solicita a la autoridad demandada, el pago de prestaciones del periodo comprendido del diez de noviembre de dos mil ocho al veinte de noviembre de dos mil nueve, que comprende el periodo en que se le privó de dichas prestaciones con motivo de su detención a la fecha en que se decretó su remoción del cargo.
- Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número (2*****), la autoridad demandada resuelve que no es procedente el pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública y el artículo 232 del Reglamento.

21. **Este agravio deviene infundado. Se explica.**

22. El recurrente alega, que la Sala resolvió de manera ilegal que el acto impugnado estaba debidamente fundado, ya que no tomó en cuenta que se le aplicó una legislación incorrecta.

23. Lo anterior deviene infundado, ya que, en su resolución, la Sala efectivamente precisa que en la Ley que Regula, que es la que el actor dice que le debieron de aplicar, tampoco se contempla el pago de las percepciones dejadas de percibir por el elemento policial cuando dicha circunstancia no es atribuible en forma directa a la autoridad con la que entabla su relación administrativa.

24. La Sala resolvió de manera correcta al afirmar que el acto impugnado estaba debidamente fundado, ya que si bien es cierto que al momento de la detención del actor estaba vigente la Ley que Regula, también es cierto que al momento que se inició el procedimiento de remoción, esta ya no se encontraba vigente.

25. Así es, la Ley que Regula fue abrogada el veintiuno de agosto de dos mil nueve, y en su lugar entró en vigor la Ley de Seguridad Pública, de la cual emana el artículo 150 el que se fundamenta el acto impugnado y el que a continuación se transcribe para mayor claridad.

"ART 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 185 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero."

26. Por lo tanto, si el procedimiento de remoción del actor se inició el siete de septiembre de dos mil nueve, la ley vigente en ese momento es la Ley de Seguridad Pública y el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y el actor no tiene derecho a recibir las prestaciones dejadas de percibir.
27. Además de lo anterior, el pago de las prestaciones que el actor dejó de percibir, no puede incluir el periodo en el que éste estuvo privado de su libertad por decisión de una autoridad ajena a la litis.
28. La desaparición del acto ilegal no genera que el actor tuviera derecho al pago que reclama, porque no podía prestar el servicio, al estar privado de su libertad.
29. Tal como lo sostiene la Sala, no existe dispositivo legal que sostenga el derecho del actor a recibir el pago de las percepciones que dejó de recibir mientras estuvo privado de su libertad sin ser removido de su cargo, ya que la causa por la que fue recluso, no tiene origen o causa en un actuar de la autoridad demandada.
30. Se sostiene lo anterior de la interpretación sistemática de los artículos 131 fracción II y 9 fracción I, de la Ley de la materia, de que para que un elemento de policía tenga el derecho a una remuneración debe prestar su servicio conforme a las características del mismo.
31. Por tal motivo, si el demandante estuvo privado de su libertad, lógicamente no prestó sus servicios y no generó el derecho a una retribución económica.
32. No pasa desapercibido la mención por parte del actor de que, contrario a lo expresado por la A Quo, sí le resultan aplicables las tesis jurisprudenciales mencionadas en su escrito de demanda.
33. Como bien lo asienta la Sala, las tesis de jurisprudencia no le resultan aplicables al actor, ya que en ellas se contemplan otros supuestos que no tienen que ver con la situación del actor al momento de su detención.
34. Las tesis mencionadas interpretan el caso de agentes procesados por delitos que son suspendidos preventivamente del cargo, en espera de la sentencia que ponga fin al juicio penal.

35. En el caso que nos ocupa, estando aún preso, el actor fue removido del cargo definitivamente por la demandada, lo que puso fin a su relación administrativa, por lo que su situación jurídica es distinta a la analizada en los criterios aludidos, y los hace inaplicables.
36. En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar infundado el agravio vertido por la parte actora con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal
37. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado del agravio planteado, se confirma la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala el día diez de octubre de dos mil dieciocho.
38. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 58/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.